

Montevideo, 23 de Mayo de 2023

Ref. N° 12/001/3/2697/2023.-

Mediante acceso a la información pública se solicita:

“1) Quisiera saber si el Ministerio de Salud Pública Obliga a las prestadoras de salud a que Obliguen a los ciudadanos a utilizar tapabocas? 2) Deseo saber si el MSP Obliga a los ciudadanos al uso del tapabocas y en caso positivo en que circunstancias ? 3) Deseo saber si el MSP solo sugiere y son los prestadores de salud los que obligan el uso del tapabocas a sus pacientes. 4) Por último deseo consultar si vuestro Ministerio dispone de evidencia científica que pueda justificar una mínima evidencia superior al 10% en eficacia entre grupos de ensayo con y sin tapabocas.”

Consultada la Unidad de Información, se elabora informe que luce en los presentes obrados y se sugiere notificar, a fojas 8.-

Al respecto, venidos los presentes obrados a la suscrita, corresponde informar, no obstante la información recibida, lo siguiente:

Corresponde destacar, en primer lugar, que por mandato del artículo 13 de la Ley N° 18.381, las solicitudes de acceso a la información pública deben contener *“La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización”*, lo cual en el caso del escrito presentado por el interesado, presenta un pliego de preguntas que exceden el objeto del instrumento normativo aplicable.

A su vez, como destaca el artículo 14 de la norma antes mencionada, *“Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean...”*, por lo cual tampoco ésta cartera de Estado está obligada a generar información.

Finalmente corresponde concluir que la Ley N° 18.381 reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones o justificaciones ni tampoco de elaboración de informes situaciones hipotéticas.-

En virtud de lo expuesto, y no obstante lo manifestado, se sugiere hacer lugar parcial a lo solicitado al amparo del artículo 14 de la Ley N°18.381 y en los términos del presente informe.-

Ministerio de Salud Pública
Dirección General de Secretaría

VISTO: la solicitud de información pública efectuada , al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que el peticionante solicita acceder a la siguiente información:

i) si el Ministerio de Salud Pública obliga a las prestadoras de salud a que obliguen a los ciudadanos a utilizar tapabocas y a los ciudadanos al uso del tapabocas y en caso positivo, en qué circunstancias; ii) si el Ministerio de Salud Pública sólo sugiere y son los prestadores de salud los que obligan el uso del tapabocas a sus pacientes; y iii) si se dispone de evidencia científica que pueda justificar una mínima evidencia superior al 10% en eficacia entre grupos de ensayo con y sin tapabocas;

CONSIDERANDO: I) que en mérito de lo informado por la Asesoría Legal de la Dirección General de Secretaría, por mandato del artículo 13 de la Ley N° 18.381, las solicitudes de acceso a la información pública deben contener “la descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización”, lo cual en el caso del escrito presentado por el interesado, presenta un pliego de preguntas que exceden el objeto del instrumento normativo aplicable. A su vez, como destaca el artículo 14 de la norma antes mencionada, “Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean...”, por lo cual tampoco esta cartera de Estado está obligada a generar información. Finalmente corresponde concluir que la Ley N° 18.381 reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones o justificaciones ni tampoco de elaboración de informes situaciones hipotéticas, por lo que corresponde acceder a lo solicitado en forma parcial;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la citada disposición legal, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA

en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

- 1º) Autorízase el acceso a la información en forma parcial, en referencia a la solicitud efectuada
, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.
- 2º) Notifíquese a la parte interesada a través de Secretaría de la Dirección General de Secretaría. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web institucional. Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-3-2697-2023

VC